

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO PRIMERO, LA PRESENTE LEY ENTRA EN VIGOR EL 01 DE ENERO DE 2017, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".]

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL P.O. DE 23 DE MAYO DE 2026, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.]

LEY PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE MAYO DE 2026 (ABROGADA).

Ley publicada en el Suplemento No. 1 al Número 73 del Periódico Oficial del Estado de Colima.

DECRETO No. 160

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y;

ANTECEDENTES

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 160

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para la Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

03/06/2026 12:49 p. m.

LEY PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio colimense y tienen por objeto establecer la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos, con el objetivo de proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Fomentar y promover una cultura de información, atención, prevención y cuidado de las personas que impulse una transformación en sus hábitos y costumbres, a fin de disminuir su condición de vulnerabilidad frente a los efectos del fenómeno de cambio climático;

II. Establecer políticas públicas estatales con criterios transversales en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;

III. Generar las bases de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la sociedad, en acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático;

IV. Promover ininterrumpidamente las acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático derivadas del trabajo y coordinación entre sociedad y gobierno;

V. Cuidar, proteger, fomentar y aprovechar racionalmente los recursos naturales, bajo el esquema de sustentabilidad; promover la cultura ambiental ante la sociedad y el sector productivo en la entidad;

VI. Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuven al desarrollo económico y mejoren la calidad de vida de los colimenses;

VII. Difundir, implementar y medir el cumplimiento de las políticas públicas estatales y municipales de adaptación y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático;

VIII. Promover los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana que se deriven respecto al contenido de esta Ley;

IX. Implementar y supervisar indicadores ambientales de desarrollo sustentable;

X. Establecer planes y programas de información, capacitación y educación que den a conocer acciones a desarrollar para la adaptación y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático en la población, así como implementar las prácticas que la sociedad aporte para disminuir la vulnerabilidad ante éste;

XI. Normar eficazmente las atribuciones de las autoridades en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;

XII. Instituir los mecanismos de apoyo en los sectores público, social y privado, para la implementación de acciones que tengan como fin la reducción de gases de efecto invernadero por medio del impulso de tecnología moderna y alternativa, así como implementar hábitos menos intensivos y dañinos que disminuyan la vulnerabilidad frente al fenómeno de cambio climático, previstas en esta Ley y demás instrumentos aplicables;

XIII. Establecer las bases para la observación, ejecución, actualización y cumplimiento de las disposiciones previstas en el Programa Estatal de Cambio Climático;

XIV. Fomentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para la generación de energía, considerando medios viables y modernas tecnologías de acuerdo al tipo de recurso a utilizar;

XV. Promover la producción de bienes y servicios que coadyuven a la realización de las políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático; y

XVI. Las demás que sean necesarias para proteger a la población en contra del cambio climático y de sus efectos adversos.

En lo no previsto por este ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria los ordenamientos estatales en materia ambiental.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran de utilidad pública:

I. Las acciones y estrategias que deriven del Programa Estatal de Cambio Climático;

II. La implementación de políticas públicas estatales que tengan por objeto dar atención a los efectos y mitigación derivados del cambio climático;

III. La información generada con motivo de la aplicación de esta Ley; y

IV. Las demás que disponga este ordenamiento.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Gobernador del Estado podrá celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación, a fin de realizar acciones conjuntas con los sectores público, social y privado y con la población en general.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adaptación: Las medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos potenciales del cambio climático;

II. Atlas de Riesgos: La colección de mapas a escala con características topográficas de uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional del Estado y de sus municipios, en que se encuentren sobrepuestas zonas, áreas y regiones que indiquen el riesgo potencial que amenaza a la población colimense ante los efectos del cambio climático, así como sus bienes y los servicios estratégicos y entorno;

III. Cambio climático: La variación acelerada del clima atribuida directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

IV. Clima: El estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo;

V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

VI. Efectos adversos del cambio climático: Las variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

VII. Emisión: La liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos;

VIII. Estado: El Estado de Colima;

IX. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

X. Fondo: El Fondo Ambiental para el Cambio Climático;

XI. Fuentes Emisoras: La organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones;

XII. Gases de Efecto Invernadero: Los componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆);

XIII. Ley: La presente Ley;

XIV. INECC: Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;

XV. IMADES: Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado;

XVI. Inventario: El Inventario Estatal de Emisiones de Efecto Invernadero;

XVII. Mitigación: La intervención humana destinada a reducir los efectos del cambio climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura;

XVIII. Modificación artificial de patrones hidrometeorológicos: Cualquier técnica, mecanismo, implemento, procedimiento o actividad que tienda a lograr la modificación del régimen de lluvias, granizo, agua nieve o cualquier otro fenómeno hidrometeorológico, relacionado con el agua atmosférica;

XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal de Cambio Climático;

XX. Protocolo de Kyoto: El tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XXI. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXII. REED+: A la Reducción de Emisiones por la Deforestación y Degradación, así como aumento de almacenes de carbono, manejo forestal sustentable y conservación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2023)

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado;

XXIV. Servicios ambientales: Las condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

XXV. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe de la atmósfera un gas de efecto invernadero, uno de sus precursores o un aerosol; y

XXVI. Vulnerabilidad: El grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático y los fenómenos extremos.

CAPÍTULO II

CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE POLÍTICAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN

Artículo 6.- Los habitantes de la Entidad deberán participar, de manera ordenada y activa, en la mitigación y prevención de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales, la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 y la Estrategia Nacional de REDD+, se deberán fijar metas y objetivos específicos de Mitigación y Adaptación, e indicadores de sustentabilidad de las acciones.

Artículo 7.- En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, atlas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

Artículo 8.- Las personas, instituciones y agrupaciones que realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social, deberán considerar temas relacionados al cambio climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 9.- Para enfrentar los retos del cambio climático, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazo, conforme a las directrices siguientes:

a. En materia de protección civil, en los atlas de riesgo se considerarán los escenarios de vulnerabilidad;

b. En materia de seguridad agroalimentaria, se impulsará la investigación de posibles escenarios climáticos para ubicar cultivos prioritarios o señalar la oportunidad de cambio de cultivos o del método de beneficiarlos;

c. Se implementarán en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado, las acciones y disposiciones que consideren los efectos del cambio climático;

d. En toda inversión para infraestructura estatal o municipal, se estimarán los efectos del cambio climático ante futuros fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, para propiciar la reubicación de asentamientos humanos alejándolos de zonas de riesgo; y

e. En el monitoreo y pronóstico climático, se incluirán modelos de escenarios ante el cambio climático y la alerta temprana de sus efectos.

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes:

I. Ser congruente con los lineamientos de la Política Nacional de Cambio Climático;

II. Considerar los principios rectores del posicionamiento general de México en relación con el régimen internacional de atención al Cambio Climático, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren al Estado y a los ayuntamientos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático;

III. Promover la cooperación Municipal, Estatal, Federal y Mundial a efecto de cumplir con los compromisos internacionales de México en la materia;

IV. Promover una mayor equidad en la distribución de los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales asociados a los objetivos de la política de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático;

V. Garantizar los mecanismos y condiciones para promover la participación efectiva de las mujeres, jóvenes, indígenas y personas con capacidades diferentes en los programas, proyectos y acciones de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático, es un requisito indispensable para lograr los objetivos de la Ley y el Reglamento;

VI. Instrumentar y aplicar las políticas en materia de Cambio Climático salvaguardando para ello, la equidad de género, generacional y étnica;

VII. Verificar que los programas de innovación, investigación y de desarrollo tecnológico en el Estado, consideren la elaboración de estudios de gestión de riesgo, protección civil, vulnerabilidad de pueblos indígenas, mujeres, personas con capacidades diferentes, ecosistemas, energías renovables, cuantificación de emisiones, tecnologías de bajas emisiones, captura y almacenamiento geológico de bióxido de carbono, eficiencia energética, uso de agua, planeación urbana, transporte sustentable, conservación de la cobertura vegetal estatal, degradación y fragilidad de los suelos y la zona costera, entre otros;

VIII. Administrar con transparencia y eficiencia los recursos financieros, con la participación social en la formulación, gestión, monitoreo y evaluación de los programas, instrumentos y medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático; y

IX. Promover la planeación y gestión integral del territorio estatal, basado en indicadores de sustentabilidad, debiendo considerar, además, los lineamientos y estrategias ecológicas previstas en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA's) del Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico del Estado de Colima.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III

DE LA MITIGACIÓN

Artículo 11.- Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observarán los lineamientos siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono;

b) Diseñar e implementar incentivos para la instalación y uso de sistemas de generación eléctrica que aprovechen los recursos energéticos renovables disponibles en el Estado (eólica, fotovoltaica, biomasa, minihidroeléctrica, y de oleaje), en el marco de sus atribuciones para servicios públicos, empresas privadas y viviendas;

c) Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono; y

d) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

II. Reducción de emisiones en el Sector Transporte:

a) Promover la inversión en la construcción de ciclo vías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta;

b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional;

c) Rediseñar la normatividad de tránsito, transporte e infraestructura del Estado, usando criterios de eficiencia energética para el diseño, ubicación o reubicación de terminales, revisión, organización y rediseño de rutas de transporte público donde se establecen los lineamientos para la nueva infraestructura y la modernización de la actual;

d) Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades;

e) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias;

f) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil; y

g) Fomentar la producción diversificada de biocombustibles como bioetanol, biodiesel de aceite residual doméstico, de algas, de plantas oleaginosas y de aprovechamiento de subproductos de dendroenergía, producidos de acuerdo con criterios de sustentabilidad y fomentando su uso en transporte particular y público.

III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono;

b) Disminuir la tasa de deforestación y degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas;

c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas, mediante prácticas de agricultura sustentable, sistemas agroforestales de manejo sustentable y sistemas agrosilvopastoriles, o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos;

d) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques, selvas, humedales y ecosistemas costero-marinos, en particular los manglares;

e) Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de REDD+;

f) Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema;

g) Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales;

h) Fomento de cercos vivos, agrosilvopastoreo y manejo de acahual en terrenos agrícolas y ganaderos;

i) Implementar instrumentos económicos para incentivar la conservación y restauración de los ecosistemas forestales, y un manejo sustentable en el sector agrícola y ganadero, con la participación de la Comisión y el Consejo;

j) Fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los productos forestales maderables y no maderables a través de esquemas de planeación, ordenamiento y certificación que permitan mantener el equilibrio ecológico; y

k) Promover entre los productores agrícolas que utilizan tecnologías, equipos o sistemas que generen o puedan generar (sic) alteraciones o modificaciones en los patrones hidrometeorológicos naturales de las localidades agrícolas de la entidad, el cumplimiento previo de las disposiciones en materia de impacto ambiental que establece la legislación en la materia.

IV. Reducción de Emisiones en el Sector Residuos:

a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos;

b) Incrementar el número de plantas de tratamiento de aguas en el Estado, favoreciendo el establecimiento de nuevas plantas anaeróbicas de tratamiento de agua y diagnosticar los problemas operacionales en las plantas de tratamiento ya existentes para proponer soluciones para la mejora de estos; y

c) Fomentar la implementación de sistemas de recolección, separación, reciclaje, disposición final adecuada y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos adecuados y apropiados a las necesidades de los municipios.

V. Reducción de Emisiones en el Sector Procesos Industriales:

a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales;

b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero; e

c) Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles alternativos que reduzcan la generación de bióxido de carbono;

VI. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

a) Instrumentar programas para crear conciencia del impacto que tiene la generación de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en patrones de producción y consumo;

b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos;

c) Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas; e

d) Desarrollar políticas e instrumentos para promover la Mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

VII. Se monitorearán, reportarán, y verificarán las acciones de Mitigación emprendidas.

Artículo 12.- Los objetivos de las políticas públicas para la Mitigación son:

I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la Mitigación de emisiones;

II. Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico;

III. Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles, por energías limpias sustentables, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía;

IV. Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los ayuntamientos;

V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de Mitigación cuyas emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;

VI. Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Medir, reportar y verificar las emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero;

VIII. Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos sólidos urbanos;

IX. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;

X. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente;

XI. Promover la canalización de recursos internacionales y recursos para el financiamiento de proyectos y programas de Mitigación de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero en los sectores público, social y privado;

XII. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones Estatales de Mitigación ante el Cambio Climático; y

XIII. Impulsar la investigación científica y tecnológica, al respecto de la Modificación de patrones hidrometeorológicos, a fin de generar los mecanismos de sustento ambiental, que permita tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, y de desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS EN MATERIA DE ADAPTACIÓN

Artículo 13.- Para enfrentar los retos de la Adaptación, se observan los siguientes criterios:

I. Reducir la Vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas ante los efectos del Cambio Climático;

II. Considerar los escenarios a futuro de Cambio Climático en la planeación territorial, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales;

III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del Cambio Climático;

IV. Fortalecer la resiliencia y capacidad adaptativa de los sistemas naturales y humanos;

V. Identificar la Vulnerabilidad y capacidad de Adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

VI. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del Cambio Climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y

VII. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Artículo 14.- Los criterios para la adaptación al cambio climático se considerarán en:

I. El establecimiento de usos, reservas y destinos de los planes de desarrollo urbano;

II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos;

III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;

IV. El establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales;

V. La protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas para uso turístico, industrial, agrícola, acuícola o de conservación;

VI. La construcción de infraestructura y la protección de zonas inundables y zonas áridas;

VII. El establecimiento y conservación de los espacios y áreas naturales protegidas;

VIII. La complementación del Atlas de Riesgos;

IX. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;

X. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

XI. Los programas de protección civil;

XII. Los programas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;

XIII. Los programas de desarrollo turístico;

XIV. Los programas de salud; y

XV. El otorgamiento de licencias y permisos en materia de evaluación de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones en materia de cambio de uso del suelo.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y la sociedad en general, llevarán a cabo las políticas y acciones de la Estrategia Estatal, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:

- a. La protección de la vida humana y de la infraestructura;
- b. La prevención y atención a riesgos climáticos;
- c. El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica;
- d. El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones: la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuacultura;
- e. La identificación de medidas de gestión para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al cambio climático;
- f. La elaboración de diagnósticos de la vulnerabilidad ante los cambios climáticos esperados;
- g. El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas dentro de un mismo ecosistema o entre éstos; y
- h. La implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 16.- Son autoridades en materia de cambio climático;

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El titular de la Secretaría;
- III. El IMADES;

IV. El Consejo Estatal;

V. Los Ayuntamientos; y

VI. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales en materia ecológica o ambiental.

Artículo 17.- Corresponde al Gobernador del Estado el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Fungir como presidente del Consejo Estatal;

II. Formular las políticas, estrategias y metas estatales ante el cambio climático, así como su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes, relativas al cumplimiento de esta Ley, considerando los compromisos suscritos por el Estado en la materia y las recomendaciones de instancias nacionales o internacionales;

III. Expedir el Programa Estatal;

IV. Ordenar la elaboración de programas específicos derivados del Plan Estatal contra el cambio climático, así como la activación y ejecución de los mecanismos necesarios para la promoción de la participación ciudadana en las acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como en las funciones y estrategias que se emprendan con motivo de esta Ley;

V. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración del Estado con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con los sectores social y privado para la consecución de los objetivos que prevé esta Ley, así como el Programa Estatal;

VI. Expedir:

a) Las normas técnicas estatales que se elaboren en las acciones descritas en la presente Ley;

b) El Reglamento; y

c) Las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, integración y reporte de las fuentes emisoras que sean de competencia estatal, así como para la creación y regulación del Fondo Ambiental para el Cambio climático;

VII. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos económicos para implementar acciones positivas en el Estado, que den atención a la problemática derivada del cambio climático; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VIII. Convocar al Consejo de manera ordinaria dos veces por año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario o a petición de dos o más miembros del mismo; y

IX. Las demás que prevea esta Ley y las disposiciones que sean aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2023)

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría a través del IMADES, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Gobernador la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;

II. Vigilar la aplicación, cumplimiento y seguimiento del contenido de este ordenamiento, del Programa Estatal y demás disposiciones relativas;

III. Coadyuvar en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en la Entidad, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

IV. Suplir al presidente del Consejo Estatal en sus ausencias;

V. Participar con la instancia estatal en materia de protección civil para la elaboración y actualización del atlas de riesgos, incluyendo en éste una sección correspondiente a datos relativos a la problemática de cambio climático;

VI. Fomentar la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;

VII. Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta Ley;

VIII. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IX. Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta Ley;

X. Incorporar en los instrumentos de política ambiental previstos en la legislación ambiental, los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;

XI. Actualizar y gestionar entre las instancias estatales y municipales correspondientes, la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Programa Estatal y demás programas que los incluyan;

XII. Fomentar el desarrollo de la investigación científica y desarrollo de tecnología en sistemas para la captura y disminución de emisión de gases de efecto invernadero;

XIII. Fomentar programas de reforestación, forestación y promover la silvicultura como medio de secuestro de carbono y conservación de suelo;

XIV. Promover entre los sectores público, social y privado, la construcción de edificaciones sustentables a fin de que utilicen mecanismos de ahorro de energía, agua, reciclaje, entre otros;

XV. Promover la obtención de fondos y recursos internacionales, nacionales y locales para implementarlos en planes y programas de combate a los efectos derivados del cambio climático;

XVI. Crear un sistema de evaluación de resultados que permita una medición al cumplimiento de los indicadores previstos en el Programa Estatal;

XVII. Impulsar el desarrollo tecnológico e industrial para la generación de energías limpias;

XVIII. Apoyar la creación y la operación de empresas ya establecidas que aprovechen los recursos naturales de manera sustentable para darle valor agregado;

XIX. Impulsar el desarrollo de industrias que manufacturen materias primas o productos que coadyuven al ahorro de energía y recursos naturales;

XX. Promover el aprovechamiento del actual desperdicio de gas metano producto de los procesos de extracción de carbón;

XXI. Promover el reciclaje de productos de desecho, así como apoyar y fomentar a las empresas para formalizarse en este giro;

XXII. Coadyuvar para la mejora en el desempeño ambiental de empresas establecidas, a través de la realización de gestiones y procedimientos y coordinación de acciones preventivas y correctivas ante la federación para la obtención de permisos, licencias, créditos y del impulso a la creación (sic) programas de trabajo para conservar la fuente de empleo;

XXIII. Elaborar el Programa Estatal con la participación y aprobación del Consejo Estatal; y

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.- El Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado coadyuvará y auxiliará a la Secretaría en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con el Estado y la federación, en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en la Entidad, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

II. Proporcionar a la Secretaría la información con que cuente para efectos de la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes que opere en la Entidad;

III. Coadyuvar en la promoción de la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;

IV. Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta Ley;

V. Integrar, dentro de sus programas de desarrollo urbano y sectoriales, criterios para mitigar los efectos derivados del cambio climático;

VI. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VII. Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta Ley;

VIII. Participar con el Estado en el establecimiento de acciones de coordinación, coadyuvancia y colaboración con los sectores educativo, público, social y privado para la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;

IX. Fomentar el transporte colectivo, la construcción de vialidades, así como la sincronización de sistemas de control de tráfico eficientes que permitan acceso rápido a diversos sectores de la población;

X. Coadyuvar con el Estado en la integración de la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Programa Estatal;

XI. Controlar la contaminación del aire proveniente de fuentes de competencia municipal, en los términos de la legislación específica aplicable;

XII. Coadyuvar en el cumplimiento de los indicadores previstos en el Programa Estatal, así como participar en el registro estatal de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con lo previsto en el Programa Estatal;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIII. Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIV. Establecer mecanismos de investigación y seguimiento a las denuncias que se presenten con motivo de las modificaciones artificiales a los patrones hidrometeorológicos;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XV. Vigilar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de esta ley, así como sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones que de ella deriven; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21.- El Consejo Estatal tiene por objeto la definición de la Estrategia Estatal, a través de planes y programas, así como establecer la coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 22.- El Consejo Estatal se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, en su carácter de vicepresidente, quien suplirá en sus ausencias al Presidente;

III. Los titulares de las Secretarías General de Gobierno; de Planeación y Finanzas; de Administración y Gestión Pública; de Educación; de Fomento Económico; de Desarrollo Rural; de Turismo; de Movilidad; de Salud y Bienestar Social; de Desarrollo Social y, de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IV. Las o los titulares de las Presidencias de las Comisiones de Protección y Mejoramiento Ambiental, de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero y de Desarrollo Urbano, Municipios y Zonas Metropolitanas, del Congreso del Estado:

V. El Director de la Comisión Estatal del Agua;

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VI. A invitación que formulará el Presidente del Consejo Estatal, un representante de las siguientes instituciones y agrupaciones, con el carácter de Vocales: Universidad de Colima, Instituto Tecnológico de Colima, Universidad Tecnológica de Manzanillo, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; y

VII. El o la titular de la Dirección General de (sic) Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Consejo Estatal incorporará, para su funcionamiento y operación, a autoridades municipales, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia; así como a integrantes de la sociedad civil y a instituciones académicas u organismos no gubernamentales. Igualmente, podrá invitar a participar a autoridades federales representadas en el Estado.

Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su labor de manera honorífica.

Los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico tendrá derecho únicamente a voz.

El Consejo Estatal funcionará con base en lo que disponga su Reglamento Interior.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la materia de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que deberá sesionar en los términos de la fracción VIII del artículo 17 de esta Ley;

II. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia Estatal, de las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, de los atlas de riesgo y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático;

III. Aprobar la Estrategia Estatal así como coordinar su instrumentación;

IV. Recomendar programas de educación y comunicación a nivel estatal sobre el cambio climático;

V. Realizar estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático y difundir sus resultados;

VI. Impulsar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en instrumentos derivados de convenciones nacionales o internacionales en la materia que competan al Estado;

VII. Promover, difundir y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones para la industria y captura de gases de efecto invernadero, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos reconocidos por el Estado Mexicano encaminados al mismo objetivo;

VIII. Proponer el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal en la materia;

IX. Crear una agencia gestora de captación de bonos verdes a nivel local, nacional e internacional, promoviendo proyectos de mitigación aplicados directamente a comunidades indígenas y campesinas propietarias de la tierra, en regiones o cuencas prioritarias;

X. Promover la articulación con los Estados con los que se comparten cuencas hidrológicas forestales, con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

XI. Promover la constitución de Consejos Regionales de Cambio Climático;

XII. Difundir sus trabajos y resultados en todos los medios escritos y electrónicos;

XIII. Emitir su Reglamento Interno para el cumplimiento de su propósito y el objeto de la presente Ley;

XIV. Diseñar mecanismos de comunicación y coordinación entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley;

XV. Fomentar la investigación científica, el apoyo al desarrollo de tecnologías modernas y alternativas, que tengan por objeto reducir la vulnerabilidad de la población frente a los efectos del cambio climático;

XVI. Implementar acciones de prevención a la degradación y daño de los recursos naturales y forestales y diseñar mecanismos de aprovechamiento sustentable de los mismos;

XVII. Promover la implementación en la Entidad de un sistema voluntario de intercambio de emisiones de carbono, en coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado;

XVIII. Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuvan a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos; y

XIX. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 24.- Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Formular y ejecutar las medidas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

II. Proponer al Gobernador proyectos de normas y reglamentos en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático;

III. Vigilar el cumplimiento de la Estrategia Estatal;

IV. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V. Coordinar con los Ayuntamientos la definición de lineamientos y directrices dispuestos en esta Ley;

VI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para mitigación y adaptación al cambio climático;

VII. Elaborar, en coordinación con los Ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética en sus instalaciones y áreas de incumbencia administrativa, así como elaborar sus metas a mediano y corto plazos en este sentido; y

VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 25.- El Estado realizará las acciones y medidas necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático en coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 26.- Para la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático, la Secretaría propondrá la Estrategia Estatal al Consejo Estatal. En esta materia, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la orientación del Plan Estatal de Desarrollo con visión integral y sustentable en cumplimiento de la presente Ley;

II. Coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la instrumentación de medidas de prevención y control de emergencias y contingencias causadas por los efectos adversos del cambio climático;

III. Formular y adoptar políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;

IV. Diseñar e implementar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema de Información Climática;

V. Incorporar en los instrumentos de la política ambiental, como el ordenamiento ecológico y la evaluación del impacto ambiental, los criterios de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático;

VI. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VII. Generar capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos;

VIII. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

IX. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;

X. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 27.- La Secretaría, además de las atribuciones que le señalan los artículos anteriores, tendrá a su cargo las siguientes:

I. Coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los efectos del cambio climático;

II. Será responsable de elaborar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de los gases de efecto invernadero en la Entidad, así como de las acciones realizadas en el año por el Estado en materia de adaptación y mitigación del cambio climático;

III. Apoyará y asesorará a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de atención al cambio climático; y

IV. Será responsable de administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

CAPÍTULO VI

INSTRUMENTOS DE LA ESTRATEGIA ESTATAL

Artículo 28.- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley de Planeación, en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales se fijarán objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, basándose en la Estrategia Estatal.

Artículo 29.- Los objetivos, metas y prioridades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, para inducir las acciones para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos estarán contenidas en la Estrategia Estatal.

Artículo 30.- La Estrategia Estatal es el instrumento rector que precisará las posibilidades e intervalos de reducción de emisores de gases de efecto invernadero, los estudios necesarios para definir metas de mitigación y las necesidades del Estado para construir capacidades de adaptación. Su actualización es responsabilidad de las autoridades señaladas por esta Ley.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con los Ayuntamientos, con pleno respeto a sus atribuciones constitucionales, para que en el programa estatal de acción ante el cambio climático se fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución comunes sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en concordancia con la Estrategia Estatal.

Artículo 32.- Las fuentes emisoras ubicadas en la Entidad están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella se deriven.

Cuando se tratara de fuentes emisoras de competencia federal, el reporte se solicitará a través de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

SECCIÓN I

PROGRAMA ESTATAL

Artículo 33.- El Programa Estatal es un instrumento derivado del Plan Estatal de Desarrollo que tiene por objeto diseñar e implementar acciones que permitan la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizando el bienestar social.

Artículo 34.- La elaboración de estrategias y acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como su diagnóstico y evaluación, considerarán las disposiciones previstas en el Programa Estatal.

SECCIÓN II

FONDO AMBIENTAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 35.- El Fondo Ambiental para el Cambio Climático es un instrumento económico que tiene por objeto facilitar el financiamiento y acceso a recursos estatales, nacionales e internacionales para emprender las acciones plasmadas en esta Ley.

Artículo 36.- El Fondo estará integrado por los recursos que sean asignados por la federación y el Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y con los programas, políticas y acciones implementadas para tal efecto, así como por las contribuciones de proyectos inscritos en el registro de mecanismos de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto y demás recursos que para tal efecto se determinen.

Artículo 37.- Los recursos del Fondo serán aplicados a:

I. La elaboración e implementación de programas, políticas y acciones para la adaptación al cambio climático derivados del Programa Estatal y de esta ley, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y a los grupos vulnerables;

II. El impulso y financiamiento de proyectos que contribuyan a incrementar y preservar los recursos naturales de la Entidad, a la adaptación y mitigación al cambio climático;

III. El diseño e implementación de programas de educación, concientización y difusión de información respecto a los efectos del cambio climático, así como las medidas de mitigación y adaptación al mismo;

IV. La elaboración de estudios e investigaciones en materia de cambio climático; y

V. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Secretaría considere estratégicos.

SECCIÓN III

REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 38.- El registro de emisiones es el instrumento de inscripción de los reportes de emisiones de las fuentes fijas y móviles de competencia local previstas en la ley de la materia.

Artículo 39.- La organización y el funcionamiento del registro corresponderán a la Secretaría, su información deberá ser actualizada anualmente y podrá ser consultada a través de la página de internet de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

SECCIÓN IV

DISEÑO DE INDICADORES AMBIENTALES Y SISTEMAS DE EVALUACIÓN

Artículo 40.- Los indicadores ambientales son los instrumentos previstos por el Programa Estatal que tienen por objeto medir el logro de objetivos y metas de los programas y planes descritos en el mismo.

Los indicadores ambientales tienen por objeto medir la eficiencia en la generación y/o uso del agua, de emisiones efecto invernadero, de energía renovable y no renovable en sus diversas modalidades, de residuos y su reciclaje, forestación y deforestación, de mejora en el uso de suelo, de generación de valor agregado a los recursos naturales estatales, de porcentaje de producción estatal de alimentos básicos, más los definidos por el Consejo Estatal.

Artículo 41.- Con el propósito de evaluar la implementación de políticas públicas estatales, planes, programas, indicadores y demás instrumentos establecidos para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá establecer un sistema de evaluación de resultados, que permitirá verificar los avances, corregir áreas de oportunidad y compensar desempeños sobresalientes.

SECCIÓN V

SISTEMA DE INTERCAMBIO DE EMISIONES DE CARBONO

Artículo 42.- El Gobernador del Estado podrá establecer un sistema de intercambio de emisiones de carbono de carácter voluntario, como un instrumento mediante el cual puedan generarse acciones de beneficio a favor de los sectores que se integren al mismo y del medio ambiente o, en su caso, la obtención de recursos para la implementación de medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático previstos en el presente ordenamiento.

Los términos específicos, criterios, bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar y operar el sistema de manera eficiente y sustentable, estarán previstos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 43.- El Estado promoverá la participación social para la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación del Programa Estatal, así como en las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 44.- Para promover la participación corresponsable de la población, la Secretaría:

I. Convocará a las organizaciones sociales y demás personas interesadas a que manifiesten su opinión sobre:

a) Productos y servicios que modifican los hábitos, patrones de consumo y estilo de vida para la mejora del bienestar de la sociedad colimense, a través del uso racional de los recursos.

b) Poblaciones que permitan la vida digna de la sociedad en un entorno de eficiencia en el transporte, uso de la energía, el agua y la disposición de los recursos.

Estas opiniones serán evaluadas por el Consejo Estatal para su publicación y consideración en la implementación y operación del Programa Estatal.

II. Promoverá el establecimiento de reconocimientos periódicos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para enfrentar el cambio climático;

III. Informará, difundirá y promocionará las acciones de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático emitidas por la sociedad; y

IV. Difundirá la información acerca de los resultados de las medidas y acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, que estará disponible para su consulta.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 45.- La Secretaría será la autoridad competente para realizar actos de inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 46.- Las fuentes emisoras que sean sujetas de procedimientos de inspección para proporcionar informes, datos o documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento.

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Artículo 47.- Los servidores públicos sujetos de esta Ley se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en sus respectivas materias, para el caso de incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, y corresponderá la determinación de dichas sanciones a la autoridad o autoridades competentes en los siguientes casos:

I. Por negligencia, cuando no se registre en tiempo la información proporcionada por las fuentes emisoras sujetas a reporte de emisiones; y

II. Por negligencia, dolo o mala fe, cuando se altere total o parcialmente la información, se cometan inexactitudes u omisiones en la captura de la información y que por ello se causen daños o perjuicios al interés de terceros.

Artículo 48.- Los servidores públicos a que se refiere el presente Capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 49.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 50.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 51.- Las dependencias, servidores públicos y el Consejo Estatal, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Secretaría conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Durante el periodo de vacancia, el Ejecutivo del Estado llevará a cabo en la entidad, una intensa y profusa difusión del presente ordenamiento, particularmente y con mayor énfasis hacia los establecimientos del Sistema Educativo Estatal y organizaciones y agrupaciones de la sociedad civil, orientada a conocer, concientizar y ajustarse al cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestal prevista en las partidas respectivas.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de la presente ley, los reglamentos, acuerdos y lineamientos necesarios para la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la misma.

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático se instalará dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Fondo Ambiental para el Cambio Climático deberá operar preferentemente a más tardar en el Presupuesto de Egresos inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, con base en las disponibilidades presupuestales acordadas con la ejecución de los programas correspondientes.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 22 veintidós días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, PRESIDENTE.-Rúbrica.- DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO.-Rúbrica.- DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA, SECRETARIO.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.-Rúbrica.- C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Secretario General de Gobierno.-Rúbrica.- C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, Secretario de Planeación y Finanzas.-Rúbrica.- PROFR. OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ROSAS, Secretario de Educación.-Rúbrica.- ING. AGUSTÍN MORALES ANGUIANO, Secretario de Desarrollo Rural.-Rúbrica.- ARQ. GISELA IRENE MÉNDEZ, Secretaria de Movilidad.-Rúbrica.- LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Secretaria de Desarrollo Social.-Rúbrica.- ING. JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ROMO, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano.-Rúbrica.- LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, Secretario de Administración y Gestión Pública.- ING. CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO, Secretario de Fomento Económico.-Rúbrica.- DR. CÉSAR CASTAÑEDA VÁZQUEZ DEL MERCADO, Secretario de Turismo.-Rúbrica.- DR. CARLOS SALAZAR SILVA, Secretario de Salud y Bienestar Social.-Rúbrica.- Contraalmirante, FRANCISCO JAVIER CATAÑO SUÁREZ, Secretario de Seguridad Pública.-Rúbrica.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 546 POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTICULO 20 Y ADICIONAR LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTICULO 20 DE LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 139 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIONES IV Y VI Y 23 FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17 Y SE HACE EL CORRIMIENTO DE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, DE LA LEY PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 10 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 318.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN XXIII Y 18, DE LA LEY PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 23 DE MAYO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 312.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA Y SE EXPIDE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mitigación y Adaptación Ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial No. 73, sup. 1, del 22 noviembre del 2016, así como sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Colima expedirá el Reglamento de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Estatal, los instrumentos de planeación, los registros, fondos y demás mecanismos previstos en la nueva Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima deberán integrarse, actualizarse o constituirse en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, atendiendo al principio de progresividad.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos, juicios y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima, continuarán sustanciándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo del Estado y los ayuntamientos realizarán las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos y disposiciones administrativas de su competencia para armonizarlos con las disposiciones de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima, en un plazo no mayor a dos años contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima Ley (sic).

ARTÍCULO OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con motivo de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Colima se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal de que se trate. En caso de que la implementación de las obligaciones previstas en esta Ley requiera de recursos adicionales, las dependencias y entidades correspondientes lo solicitarán conforme al procedimiento presupuestario aplicable.